

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2019.00170.00

DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE SA ESP

**DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS
DOMICILIARIOS**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda a través del medio de control reparación directa, instaurada por la entidad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE SA ESP, por conducto de apoderado judicial, contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto fechado cinco (5) de agosto del año en curso, se decidió inadmitir la demanda, posteriormente el apoderado de la parte demandante presentó escrito foliado 37-61 subsanando los defectos anotados en el auto mencionado.

En razón de lo anterior, al haber sido subsanada en tiempo, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

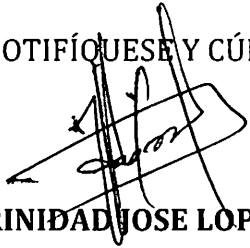
RESUELVE:

1. Admitir la presente demanda instaurada por la entidad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE SA ESP en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.

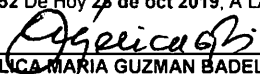
2. Notificar personalmente a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO conforme a lo preceptuado en el art. 199 del C.P.A.C.A¹, modificado por el art. 612 de la Ley 1564 de 2012.
3. Notificar personalmente al Agente del Ministerio Público que actúa ante este despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el art. 197 del C.P.A.C.A.
4. La parte demandante deberá acreditar dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, el pago de los portes de correo a través de servicio postal autorizado para el envío de copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, con el fin de realizar la notificación personal a la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A (modificado art. 612 del C.G.P); allegada la constancia de pago efectúese la notificación personal conforme lo dispuesto en el numeral 1º de éste proveído.
5. Córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).
6. Adviértasele a la entidad demandada que, con la contestación de la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y, que se encuentren en su poder, de conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A, para lo cual deberá tener en cuenta que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, tal como lo dispone el inciso 3º del párrafo referido. Así mismo, se les solicita que la respectiva contestación también sea allegada en medio magnético (CD).
7. Reconocer personería al abogado Walter Celin Hernández Gacham, como apoderado del demandante en los términos del poder visible a folio 6 del expediente.

¹ Entiéndase por C.P.A.C.A., el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TRINIDAD JOSE LOPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N ° 052 De Hoy 28 de oct 2019, A LAS 8:00 A.m.  ANGELICA MARIA GUZMAN BADEL Secretaria
--